



Lima, 03 de septiembre de 2018.

Of. N° 0789-FPF-2018.

**Señores:**  
**CLUB COMERCIANTES UNIDOS**

Asunto: Transcribe Resolución Comisión de Justicia.

Adjunto a la presente sírvanse encontrar la resolución No. 060-CJ-FPF-2018 emitida por la Comisión de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol. Se transcribe el texto de la referida resolución:

**COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA FPF**  
**RESOLUCIÓN N° 060-CJ-FPF-2018**  
**Lima, 03 de septiembre de 2018**

**VISTOS:** 1. El Reclamo formulado por el Club Ayacucho FC, de fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el cual el referido Club solicita que se declare por finalizado el partido disputado, el cual fue suspendido, por contravención de los artículos 9, 66, 69, 78 y 81 de las Bases del Campeonato Descentralizado 2018; así como los artículos 70 y 73 del Reglamento Único de Justicia, y en consecuencia: i) se otorgue los tres (3) puntos correspondientes al encuentro con un marcador de 3-0 a su favor, ii) añadir y considerar cuarenta y cinco (45) minutos a la bolsa de minutos por el jugador menor Kevin Armando Sandoval Laynes, categoría 97, iii) se imponga al Club Comerciantes Unidos las multas y sanciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en las Bases y el Reglamento Único de Justicia. 2. El Informe del Comisario e Informe Ampliatorio del Comisario, Sr. Alberto Castillo Mendivis, en el partido disputado entre Comerciantes Unidos y Ayacucho FC, en el estadio Carlos Olivares, en la ciudad de Guadalupe el 1 de septiembre de 2018, por la primera fecha del Torneo Clausura 2018; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Que, dada la especial gravedad de las infracciones contra la integridad física, y ante la apariencia de la existencia de una infracción, esta Comisión es de opinión que resulta necesario considerar lo establecido en el artículo 120° numeral 1 del RUJ, el cual estipula que el presidente del órgano jurisdiccional competente, puede, cuando exista apariencia de una infracción y no pudiera adoptarse una resolución con suficiente prontitud, de oficio o a pedido de parte, imponer, modificar o revocar, provisionalmente, una sanción. **SEGUNDO:** Que, conforme a lo señalado, es preciso señalar que el Informe del Comisario e Informe Ampliatorio, ambos de fecha 1 de septiembre de 2018, presentado por el señor Castillo Mendivis, Comisario del partido mencionado en la parte introductoria, se da cuenta de una aparente agresión física por parte de dos personas no identificadas, hacia el árbitro principal del partido, Sr. Michael Espinoza Valles. **TERCERO:** Que, asimismo, el Comisario agrega en su informe ampliatorio que habiendo tomado conocimiento de lo sucedido con el árbitro Michael Espinoza, efectuó las averiguaciones del caso tomando conocimiento que efectivamente se habían acercado al camerino arbitral dos personas que agredieron físicamente al árbitro, empleando golpes de puño por delante y espalda del cuerpo, y efectuando ademanes como si portaran armas de fuego en la cintura, para luego retirarse raudamente y salir del estadio por una de las puertas que se encontraban cercanas al lugar de los hechos. **CUARTO:** Que, en ese orden de ideas, la Sección 10 del RUJ – Responsabilidad Objetiva de los Clubes, en su artículo 70, establece que en “*La Organización de Partidos:* 1. *Los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, público asistente, aficionados así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso.* 2. *Los clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por las Comisiones de Justicia.* Por tal motivo, los clubes que organicen partidos estarán sujetos a las siguientes obligaciones: a) evaluar los riesgos que entrañen los encuentros y señalar a los órganos de la FPF los que sean especialmente peligrosos; b) cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FPF, protocolos, leyes nacionales, convenios internacionales, obtención de garantías, permisos, licencias necesarias por parte de las autoridades competentes) y tomar, en general, todas aquellas medidas de seguridad que exijan las



circunstancias antes, durante y después del partido, así como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevisibles; c) garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante el tiempo de su permanencia en su localidad; d) informar a las autoridades locales y prestarles la más activa y eficaz colaboración; e) **garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones así como el normal desarrollo de los partidos.** (Resaltado y subrayado agregado). **QUINTO:** Que, asimismo, el artículo 73 numeral 3 del mismo cuerpo normativo se establece que ante el incumplimiento de las obligaciones enumeradas en la Sección 10 – Responsabilidad Objetiva de los Clubes, existe la facultad de -la Comisión de Justicia- de imponer determinadas sanciones a título de medidas de seguridad aun en el supuesto que no se hubiera cometido ninguna falta, en cumplimiento del artículo 8 numeral 2); el cual dispone, que “*Aún en el supuesto de no haberse cometido falta alguna, podrá acordarse, con carácter excepcional y como medida de seguridad, que se juegue un partido en terreno neutral o se dispute en un determinado estadio*”. **SEXTO:** Que, del mismo modo, el 13 literal e) del RUJ establece que son sanciones aplicables a las personas jurídicas “*e. prohibición de jugar un partido en un estadio determinado*”; por lo que esta Comisión de Justicia es de la opinión que el Club Comerciantes Unidos no deberá jugar partidos en el Estadio Carlos Olivares, de Guadalupe, provisionalmente. **SEPTIMO:** Que, sin perjuicio de las medidas urgentes a imponer, esta Comisión considera que antes de emitir una resolución final conforme a sus atribuciones, es pertinente poner el reclamo formulado por el Club Ayacucho FC en conocimiento del Club Comerciantes Unidos para que, dentro del plazo de dos (02) días hábiles, exprese lo que considere conveniente a su derecho. Por estas consideraciones. **SE RESUELVE: 1.** Declarar la PROHIBICIÓN, desde notificada la presente, al Club Comerciantes Unidos de jugar partidos en el Estadio Carlos Olivares de Guadalupe para los próximos 30 días conforme lo establece el artículo 122 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol o hasta que se emita una resolución final por este colegiado, lo que ocurra primero. **2.** Poner el Reclamo formulado por el Club Ayacucho FC, de fecha 3 de septiembre de 2018 en conocimiento del Club Comerciantes Unidos para que, dentro del plazo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, exprese lo que considere conveniente a su derecho. **3.** Poner en conocimiento el presente expediente al Oficial de Integridad de la Federación Peruana de Fútbol, para los fines correspondientes. Regístrese y Comuníquese.- Fdo. Dr. Víctor Puente-Arnao Tiravanti.

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
Emily Panta Peña  
COMISIÓN DE JUSTICIA EPP



CC: Club Ayacucho FC  
ADFP